

6.998

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- Los Institutos, Academias, Centros Deportivos, Gimnasios, Clubes, y todo otro tipo de establecimiento, tanto público como privado, destinado a la enseñanza, entrenamiento o práctica de actividades físicas o deportivas deberá contar con la Dirección y Supervisión Técnica de un Profesional con título de Maestro o Profesor de Educación Física, Instructor o Entrenador o Técnico Nacional reconocido por la Federación respectiva inscripta en la Subsecretaría de Deportes o equivalente del orden Nacional.

La Función Ejecutiva reglamentará la norma posibilitando a los Clubes del Interior, clubes de barrios, centros de capacitación deportivas, contar con personas idóneas para la Dirección y la Enseñanza del Deporte.-

ARTICULO 2º.- Los establecimientos a los que se refiere el Artículo 1º de la presente Ley deberán exhibir en lugar visible:

- a) Título habilitante del Profesional a cargo.
- b) Constancia de Inscripción en el Registro de Autorización Deportiva.
- c) Datos del Servicio Médico de Urgencia cuya cobertura deberá contratarse.-

ARTICULO 3º.- Es exigencia para la iniciación de toda actividad física o deportiva en los referidos establecimientos la presentación de un certificado médico de aptitud física que habilite al inscripto a realizarla, en función de su edad, tipo de actividad, peso y salud. El certificado tendrá validez de un año y deberá ser archivado en el establecimiento y renovado a su vencimiento.-

ARTICULO 4º.- Los establecimientos autorizados deberán prevenir todo daño que pudiera producirse en la salud de los deportistas, en razón de las características y condiciones propias de la actividad desarrollada en el establecimiento, contando a tal efecto con la cobertura de servicios de emergencia médicas y contratando los seguros que correspondan.-

ARTICULO 5º.- Los establecimientos autorizados no deberán desarrollar actividades deportivas o afines para las que no tuvieran la aprobación correspondiente. Tienen prohibido la venta y/o suministro de medicamentos, productos nutricionales, compuestos farmacológicos u otra sustancia que se utilice como suplemento de la actividad física. Los establecimientos serán responsables por el uso de máquinas, elementos, y trabajo físico indiscriminado que afecten negativamente la salud o desarrollo físico.-

6.998

ARTICULO 6º.- La Dirección de Deportes de la Provincia creará un Registro de Autorización Deportiva, a los efectos de la inscripción de todo establecimiento que ejerza las actividades descriptas en el Artículo 10º de la presente Ley. Para la inscripción será requisito indispensable contar con la habilitación municipal correspondiente.-

ARTICULO 7º.- Los establecimientos que ya estén en funcionamiento al momento de la aprobación de la presente Ley deberán ajustarse a sus requerimientos en un plazo no mayor de seis (6) meses, contados a partir de la puesta en vigencia de la misma.-

ARTICULO 8º.- La Dirección de Deportes de la Provincia, o el Organismo que en el futuro la reemplace, será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, y ejercerá el Poder de Policía, el que podrá ser delegado mediante Convenio a los Municipios del Interior Provincial.-

ARTICULO 9º.- Los establecimientos que no cumplan con los requerimientos de la norma, estarán sujetos a las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa.
- c) Inhabilitación temporaria.
- d) Clausura.-

ARTICULO 10º.- Los ingresos que se registren por aplicación de las sanciones serán destinados a la promoción del Deporte Comunitario a Nivel Provincial.-

ARTICULO 11º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 115º Período Legislativo, a diecinueve días del mes de octubre del año dos mil. Proyecto presentado por los diputados **ADRIAN ARIEL PUY SORIA Y SERGIO GUILLERMO CASAS.-**

L E Y N° 6.998.-

FIRMADO:

**RUBEN ANTONIO CEJAS MARIÑO - VICEPRESIDENTE 2º - CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

RAUL EDUARDO ROMERO - SECRETARIO LEGISLATIVO